



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0332-1PO1-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Juan Manuel Diez Francos.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	22 de noviembre de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de noviembre de 2012.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS
<p>Establecer que en la enajenación o importación de goma de mascar o chicle se aplicará una tasa del 50 por ciento y cuota de 15 centavos por goma de mascar, considerando a ésta como la elaborada con una base masticable plástica e insoluble en agua, natural o sintética, azúcar y/o azúcares y otros ingredientes autorizados por las autoridades correspondientes y que su peso es de 1.7 gramos. Obligar a los contribuyentes fabricantes, productores e importadores de goma de mascar o chicle a informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de los mismos; así como especificar el peso total de goma de mascar e imprimir en las cajas o envolturas para su venta en México, el código de seguridad. Establecer que los estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y participen de la recaudación atribuible a sus respectivos territorios, del importe recaudado sobre goma de mascar o chicle correspondiente, el 2 por ciento a las entidades federativas y el 6 por ciento a sus municipios.</p>



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos que componen el precepto cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



G) *(se deroga)*

H. ...

II. ...

A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C) y F) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma.

B) y C). ...

Artículo 3o.- ...

I. a XVII. ...

No tiene correlativo

G) Goma de mascar o chicle. 50 por ciento.

Adicionalmente a la tasa establecida se pagará una cuota de 15 centavos por goma de mascar o chicle enajenado o importado. Para los efectos de esta ley se considera que el peso de una goma de mascar o chicle a 1.7 gramos incluyendo el peso de otras sustancias con que esté mezclado.

II. En la prestación de los siguientes servicios:

A) Comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación y distribución, con motivo de la enajenación de los bienes señalados en los incisos A), B), C), F) y G) de la fracción I de este artículo. En estos casos, la tasa aplicable será la que le corresponda a la enajenación en territorio nacional del bien de que se trate en los términos que para tal efecto dispone esta Ley. No se pagará el impuesto cuando los servicios a que se refiere este inciso, sean con motivo de las enajenaciones de bienes por los que no se esté obligado al pago de este impuesto en los términos del artículo 8o. de la misma.

Artículo 3. Para efectos de esta ley se entiende por:

I. a XVII. ...

XVIII. Goma de mascar o chicle: Los preparados o elaborados con una base masticable plástica e insoluble en agua, natural o sintética, azúcar y/o azúcares y otros



Artículo 5o.-A.- Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

...

Artículo 7o.- ...

...

...

No tiene correlativo

ingredientes y o aditivos autorizados, por las autoridades correspondientes, o normas oficiales.

Artículo 5-A. Los fabricantes, productores, envasadores o importadores, que a través de comisionistas, mediadores, agentes, representantes, corredores, consignatarios o distribuidores, enajenen los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F) y G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, estarán obligados a retener el impuesto sobre la contraprestación que a éstos correspondan y enterarlo mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 5o. de esta Ley. Cuando las contraprestaciones se incluyan en el valor de la enajenación por las que se pague este impuesto, no se efectuará la retención y no se considerarán contribuyentes de este impuesto por dichas actividades.

Artículo 7. ...

...

...

Igualmente, se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso G) de la fracción I del artículo 2 de esta Ley, el retiro del lugar en el que se fabricaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados cualquiera que sea su presentación. En este



<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados.</p>	<p>caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como contraprestación el precio promedio de venta al detallista.</p> <p>...</p> <p>Artículo 10. En la enajenación de los bienes a que se refiere esta ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. Respecto a la cuota por enajenación de goma de mascar o chicle a que se refiere el párrafo del inciso G) de la fracción I del artículo 2 de esta</p>
---	--



Artículo 11.- ...

I. Los productores o importadores de cigarros, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de puros y otros tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos la contraprestación pactada. Tratándose de la enajenación de los combustibles a que se refieren los incisos D) y E) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los productores o importadores, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes, considerarán como valor el precio a que se refiere la fracción I del artículo 2o.-A de esta Ley.

...

...

Artículo 19.- ...

Ley, se considerará la cantidad de gramas de goma de mascar o chicle efectivamente cobrados.

Artículo 11. ...

Los productores o importadores de cigarros, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista. Los fabricantes, productores o importadores de puros y otros tabacos labrados, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos la contraprestación pactada. Tratándose de la enajenación de los combustibles a que se refieren los incisos D) y E) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los productores o importadores, para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes, considerarán como valor el precio a que se refiere la fracción I del artículo 2o.-A de esta Ley. **En lo referente a la goma de mascar o chicle, los fabricantes, productores o importadores para calcular el impuesto por la enajenación de esos bienes en territorio nacional, considerarán como valor de los mismos el precio de venta al detallista, y en los casos de no existir venta al detallista, será la contraprestación pactada.**

Artículo 19. Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros artículos de la



Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, inciso C), segundo y tercer párrafos y 2o.-C de esta Ley.

II. a VII. ...

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

...

...

IX. y X. ...

misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2, fracción I, inciso C), segundo y tercer párrafos, **párrafo del inciso G)**, y 2o.-C de esta ley.

II. a VII. ...

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F) y **G)** de la fracción I del artículo 2o. de esta ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

...

...



XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XII. a XXII. ...

No tiene correlativo

XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F) y G) de la fracción I del artículo 2o. de esta ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

X. a XXII. ...

XXIII. Los fabricantes, productores e importadores de goma de mascar o chicle, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conjuntamente con su declaración del mes, el precio de enajenación de cada producto y el valor y volumen de los mismos; así como especificar el peso total de goma de mascar o chicle enajenados o, en su caso, la cantidad total de goma de mascar o chicle individual enajenados. Esta información se deberá proporcionar por cada una de las marcas que produzca o importe el contribuyente.

Asimismo, deberán imprimir en cada una de las cajas o envolturas para su venta en México, el código de seguridad que reúna las características que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. En dichas reglas se establecerán los mecanismos o sistemas que se utilizarán para imprimir en cada caja o envoltura el código de seguridad correspondiente. Los contribuyentes señalados en esta fracción deberán poner a disposición de las autoridades fiscales la información, documentación o dispositivos necesarios, que se establezcan en las reglas de carácter general, que permitan constatar que la impresión del código de seguridad en cada una de las cajas



<p>Artículo 28.- ...</p> <p>I.- a III.- ...</p> <p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>o envolturas producidos o importados, se está llevando a cabo de conformidad con lo dispuesto por las propias reglas de carácter general.</p> <p>Artículo 28. Los estados que no se adhieran al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participaran de la recaudación atribuible a sus respectivos territorios, conforme a las siguientes bases:</p> <p>...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>II. ...</p> <p>a) a b). ...</p> <p>III. ...</p> <p>a) a c) ...</p> <p>IV. Del importe recaudado sobre goma de mascar o chicle:</p> <p>a) 2 por ciento a las entidades federativas</p> <p>b) 6 por ciento a sus municipios.</p> <p>...</p>
--	---



Transitorios

Primero. El presente decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Para efectos los efectos de lo dispuesto por el inciso G), de la fracción I del artículo 2, se estará a lo siguiente: lo recaudado será utilizado por los municipios, entidades federativas y Distrito Federal, para la adquisición de infraestructura especializada para las obras enfocadas a mejorar las condiciones ambientales de las plazas públicas, aceras, calles y demás inmobiliario público que presente goma de mascar o chicle pegado o sea un lugar que pueda considerarse un riesgo para la salud.

Tercero. La Secretaria de Hacienda y Crédito Público establecerá los lineamientos y plazos con base en los convenios de Coordinación Fiscal, para la transferencia de los recursos que se obtengan de lo recaudado.

Cuarto. Los municipios, entidades federativas y el Distrito Federal, rendirán informes trimestrales a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sobre los montos transferidos y los ejercidos, referentes a lo establecido en el presente decreto, así mismo, a las autoridades competentes en materia de transparencia.